



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"  
"AÑO DE LA MOVILIZACION POR LA ALFABETIZACION REGIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 001 -2013-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 02 ENE. 2013

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.-

#### VISTO:

El Informe Legal N° 1148-2012-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Diciembre del 2012, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso del 20 de agosto del 2012, el ex servidor **MAMERTO ROJAS CASTRO** solicita ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se le haga efectivo el pago de la asignación por cumplir 30 años de servicios a la Administración Pública. Señala el apelante que el año 1991, cumplió 30 años de servicios al Estado y que en ese entonces no se le hizo efectivo el pago de la referida bonificación, la misma que se encuentra prevista en el art. 54 del D. Leg. N° 276. Igualmente reclama el pago de los intereses legales y una indemnización por el perjuicio causado, solicita su reposición laboral por desnaturalización de contrato de trabajo y estar bajo los alcances del art. 1 de la Ley N° 24041;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante la Resolución Directoral Regional N° 001889-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR del 17 de octubre del 2012; reconoce al recurrente 30 años de servicios a la entidad al mes de noviembre del año 1991 y dispone el pago de 03 remuneraciones totales permanentes como asignación por cumplir 30 años de servicios, la suma de S/. 120.57 nuevos soles;

Que, con escrito de fecha 31 de octubre del 2012, el ex servidor **MAMERTO ROJAS CASTRO**, interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 001889-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR del 17 de octubre del 2012, argumentando que dicha resolución es contraria al ordenamiento legal pues la asignación que reclama debe ser calculada tomando como referencia su última boleta de pago, debiendo ser nula la impugnada al no haberse pronunciado sobre los intereses y la indemnización reclamados. Señala que el hecho de habersele privado del pago de sus

D: 225196  
E: 147011





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"  
"AÑO DE LA MOVILIZACION POR LA ALFABETIZACION REGIONAL"

beneficios laborales por más de 11 años, le ha causado perjuicio económico y de acuerdo a la teoría valorista se le debe pagar la asignación calculando aquella de acuerdo a su última boleta de pago;

Que, conforme a lo establecido por el art. 207 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de apelación debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado. En el presente caso, la resolución impugnada, ha sido emitida el 17 de octubre del 2012 y el recurso de apelación, ha sido presentado el 31 del mismo mes y año, por lo que aquel ha sido presentado dentro del plazo legal;

Que, el art. 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio de apelación, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el art. 113 de la misma norma. Revisado el mismo, se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa;

Que, debe establecerse *prima face* que el impugnante ha petitionado a la autoridad administrativa el pago de 03 conceptos: 03 remuneraciones por asignación por cumplir 30 años de servicios, los intereses legales y una indemnización por el perjuicio causado;

Que, con referencia a la asignación por cumplir 30 años de servicios, debe señalarse que el art. 54 del D. Leg. N° 276, señala:

"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) *Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso*".

Que, en el presente caso, se ha acreditado que el ex servidor apelante, ha cumplido 30 años de servicios el año 1991, por lo que su derecho a percibir la referida asignación es incuestionable. Por lo manifestado es menester establecer el monto que le corresponde cobrar, por lo que debe invocarse la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 14 de enero del 2011, que dispuso que los titulares de las diferentes Unidades Ejecutoras del Pliego Gobierno Regional de Junín, en los casos de liquidación de la asignación antes detallada, deberán tomar como base de cálculo la remuneración total a la que hace mención el art. 54 D. Leg. N° 276;

Que, de la revisión de la copia de las planillas de pago del mes de noviembre del año 1991, que obra en el expediente administrativo, se puede establecer que el ex servidor apelante, percibió la remuneración total de S/. 40.19 nuevos soles; de manera que el monto que le corresponde cobrar por la citada asignación asciende a la suma de S/. 120.57 nuevos soles;





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"  
"AÑO DE LA MOVILIZACION POR LA ALFABETIZACION REGIONAL"

Que, en su recurso de apelación, el recurrente pretende que se le abone la acotada asignación por cumplir 30 años de servicios, tomando como referencia el pago que por concepto de pensión mensual de cesantía viene cobrando, esto es, el monto de S/. 805.95 nuevos soles, lo que haría un monto total de S/. 2,423.85 nuevos soles. Al respecto, debe manifestarse que, en el presente caso es de aplicación el art. III del Título Preliminar del Código Civil, establece que:

*"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."*

Que, en este orden de ideas, debemos concluir que el derecho del apelante para acceder al pago de una asignación por cumplir 30 años de servicios, se configuró en el mes de noviembre del año 1991, de manera que para el cálculo del monto que debe cobrar, **debe tomarse como referencia la remuneración total que percibió en ese entonces el trabajador;**

Que, siendo así, la resolución apelada, ha establecido el monto correcto que por concepto de asignación por 30 años de servicios le corresponde al ex servidor apelante; sin embargo, dicha resolución confunde los conceptos, pues en su artículo segundo se refiere al pago de tres *remuneraciones totales permanentes*. Al respecto es menester señalar que el art. 8 del D. S. N° 051-91-PCM, define los conceptos: *remuneración total permanente* y *remuneración total*;

Que, así tenemos que *remuneración total permanente*, viene a ser la suma de la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. La *remuneración total*, viene a ser la suma de la *remuneración total permanente* con los conceptos adicionales otorgados por ley expresa; en consecuencia el referido artículo segundo de la resolución recurrida, debe ser corregida en los términos indicados;

Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tenemos en primer orden al *Principio de Legalidad*, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En segundo orden, tenemos el principio del *Debido Procedimiento*, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los administrados plantean la





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"  
"AÑO DE LA MOVILIZACION POR LA ALFABETIZACION REGIONAL"

nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley; así en el numeral 207.1) del artículo 207° de la acotada Ley, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión;

Que, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley acotada, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el superior jerárquico del que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez;

Que, en el presente caso, se ha vulnerado el principio del *debido procedimiento*, pues como es de apreciarse de la resolución impugnada, ésta ha omitido pronunciarse respecto al petitorio expreso del ex servidor referido al pago de intereses legales y una indemnización por los daños causados; por lo que debe declararse la nulidad parcial de la recurrida;



Que, conforme a los arts. 1242 y 1243 del Código Civil vigente, el deudor tiene la obligación del pago de intereses legales que, es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago y debe ser fijada conforme a la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que siendo así, el petitorio del pago de intereses legales efectuado por el apelante, debe ser declarado fundado, sólo en el extremo que peticiona intereses moratorios y deberá ser objeto de liquidación, una vez sea firme la resolución administrativa de primera instancia;



Que, el recurrente, solicita el pago de indemnización por los daños causados en la demora en el pago de sus beneficios laborales. Al respecto debe entenderse la indemnización por daños y perjuicios como el derecho que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado;

Que, la indemnización por daños y perjuicios, corresponde a la que surge como consecuencia de un daño emergente, lucro cesante y daño moral. El daño emergente es el daño o pérdida sufrida por el acreedor y el lucro cesante la ganancia dejada de obtener a consecuencia del incumplimiento contractual o de la acción u omisión generadora de la responsabilidad extracontractual.

Que, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha acreditado, ni sustentado en pruebas el perjuicio que se le haya causado con la demora en el



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"  
"AÑO DE LA MOVILIZACION POR LA ALFABETIZACION REGIONAL"

pago de sus beneficios laborales, tampoco ha aportado pruebas al respecto, menos ha valorizado por presuntos perjuicios; por lo que debe declararse infundado este extremo de su petitorio.

Que, estando a lo expuesto y contando con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso planteado por el ex servidor MAMERTO ROJAS CASTRO, consecuentemente NULA EN PARTE la Resolución Directoral Regional N° 001889-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR del 17 de octubre del 2012, quedando subsistente el monto a pagarse como concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado; debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitir nuevo acto resolutivo, pronunciándose respecto al pago de intereses y la indemnización petitionado, así como corregir el artículo segundo de la mencionada resolución, en los términos indicados.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución, al interesado, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y los demás órganos pertinentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN